

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 29 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 15 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1875, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos precedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio integro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 15 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva; que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el artículo 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que precedentes

de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 5.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 15. La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderán las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieron el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aún, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1858.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que correspon-

da lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar presentarán el certificado prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que, á juicio del Gobernador de la provincia, sea bastante para responder de la presentación del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 28 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragonés y Gil, en concepto de curador de la menor D.ª Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro, fecha 14 de Octubre del año último:

Y resultando que D.ª María del Rosario Martín falleció en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada D.ª Laura Gutierrez y García, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martín en la declaración de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz en 5 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestión que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administración y ese centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 25 de Mayo de 1845 establecen constante y uniformemente con relación á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposición diferente, según que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito prescindir de esta clasificación en la aplicación práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretación que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á sólo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiación por sentencia firme de los Tribunales; porque, sobre no exigir la ley expresamente una declaración judicial, tal interpretación daría por resultado hacer de peor condición á los hijos que, solemnemente re-

conocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesión de su estado, por nadie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiación para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradicción con el mismo padre, lo cual sería un contradictorio:

Considerando que es sin duda más racional la inteligencia autorizada por la Real orden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideración de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretación aparece por otro lado incompleta, por cuanto reduciendo á la condición de extraños á todos los demás hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposición especial que con relación á los hijos naturales no declarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrían por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real orden aclaratoria:

Considerando que, en medio de la imperfección y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislación y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condición de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende sólo aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relación á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, según lo ha definido ya la Real orden citada de 15 de Enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaración legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradicción alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiación en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condición de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relación á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye también iguales derechos, con relación á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden menos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, porque realmente no tienen en su favor esta declaración legal que sólo

puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relación al impuesto en las sucesiones hereditarias á condición inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen también en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa Doña Laura Gutierrez y García, á quien instituyó heredera su abuela paterna D. María Soriano y Martín, fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora, D. Antonio Gutierrez y Martín, en la declaración de pobreza que éste habia otorgado en 5 de Enero de 1870 ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede menos de atribuirsele el carácter de descendiente natural de la testadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolución apelada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocación de dicha resolución, y mandar en su consecuencia que la liquidación del impuesto exigible por la herencia en cuestión se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicación de las disposiciones legales que rigen para la exacción del impuesto por herencias y legados con relación á los hijos naturales se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiación paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, según lo prevenido por Real orden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relación solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1875.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 133.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía general de Burgos, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Caballería,

en 13 del actual, me dice: = Excmo. Sr. = El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del corriente, me dice lo que sigue: = Excelentísimo Sr.: = He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 9 del que rige, proponiendo se rebaje á dos años el compromiso de reenganche para los que pasen al escuadron de escolta Real, y el aumento de 75 cénts. de peseta diarios, además de la cuota que por razon del reenganche les asigna la orden de 22 de Setiembre de 1872. = Enterado S. M. y considerando la conveniencia de que en cuerpos de la especial condicion del que se trata tengan ingreso, y permanezcan soldados avezados al servicio, conocedores del arma, espertos y bien enterados en el desempeño de sus obligaciones: Considerando que de aceptar la forma de abono propuesta por V. E. complicaria en mucho la contabilidad, pues en un mismo mes habian de formalizarse reclamaciones por tres conceptos para formar un total; y á fin de evitar esta molestia y hacer que desaparezcan los quebrados, se ha servido disponer que en nada se altere, por ahora, la prescripcion de los cuatro años por que deben reengancharse las clases de tropa que ingresen en el escuadron de escolta Real, abonándose á cada clase el haber anual siguiente, en cuyo sentido se considerará alterado el art. 8.º del Real decreto de creacion: = Sargento 1.º, 1.170 pesetas ó sean 13 rs. diarios. = Sargento 2.º y Cabo de trompetas, 920 pesetas ó sean 11 r. a les diarios. = Cabo 1.º y trompetas, 855 pesetas ó sean 9.50 rs. diarios. = Cabo 2.º, 810 pesetas ó sean 9 rs. diarios. = Soldado de 1.ª, 755 pesetas ó sean 8.50 rs. diarios. = Asimismo se ha servido S. M. disponer circule V. E. en los Boletines de las provincias y por otros medios que considere convenientes, el sueldo y condiciones que constituyen las ventajas con que se verifica el ingreso en el precitado escuadron, á fin de que llegue á noticia de los licenciados de caballeria, en cuyo personal encontrará V. E. cualidades suficientes para llenar las plazas que resulten vacantes, despues del alistamiento que se está llevando á cabo, como lo hace esperar el resultado que se obtiene de los cuerpos análogos y de no tanta preferencia y ventajosa estancia. = Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si, en vista de lo que en la misma se determina, se sirve disponer su publicacion en los Boletines oficiales de ese distrito de su digno mando, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos licenciados del arma, para que éstos puedan dirigir sus instancias, acompañando copia de sus licencias absolutas á esta Direccion de mi cargo para en su vista resolver lo que fuere conveniente. »

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir.
Soria, 1.º de Junio de 1875.
El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular número 134.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente: «Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los perjuicios irrogados á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma, en infraccion de las disposiciones legales vigentes, se ha servido resolver: = 1.º Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1736, por la que prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados

procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, reservando á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos Santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares. Y 2.º Que las mismas autoridades presten á la Obra pia y sus Delegados cuantos auxilios necesitasen para que los intereses de la misma no se perjudiquen y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, si no es á los Delegados de la Obra pia en la provincia de su mando, y preste á la misma institucion y á dichos Delegados el auxilio que se previene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el Boletín oficial de la provincia. »

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procuren evitar la venta clandestina de los objetos que en la misma se mencionan.

Soria, 29 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 135.

Siendo excesivo el número de presos existentes en la cárcel pública de esta capital, y no habiendo concurrido la mayoría de los pueblos que constituyen el partido judicial de la misma á hacer efectivas las cuotas que para socorro de ellos les ha correspondido en el 4.º trimestre del corriente año, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si en el improrogable término de 15 dias no verifican su ingreso, expediré comisiones de apremio, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Soria, 31 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 136.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tardeleuende el vecino Leonardo Corredor, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Alcalde del citado pueblo que lo reclama.

Soria, 1.º de Junio de 1875.
El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Leonardo.

Edad 33 años, estatura regular, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano; viste sombrero ancho, chaqueta, chaleco y calzones de paño á estilo del país, faja azul, medias idem, calzado de albarcas; va indocumentado.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30, de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente: «Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y

Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. »

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza, 10 de Mayo de 1875. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valladolid las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. »

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza, 10 de Mayo de 1875. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

DISTITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo del corriente año, inserta en la *Gaceta* de 12 del mismo, han de proveerse por traslacion las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

	Pesetas.	Cénts.
Monzon.....	1.100	»
Benavarre.....	1.000	»
Castanesa y Gesera.....	625	»
Rodellar.....	370	»
Sieso de Huesca.....	397	50
Luzas.....	337	»
Beránuy.....	330	»
Coscojuela de Sobrarbe.....	325	»
Peraltilla.....	311	25
Santa María de Buil.....	310	»
Urdues.....	305	»
Fet.....	300	»
Arcusa.....	488	75
Bará y Miz.....	486	25
Fanlo y Buisan, Mediano y Samitier y Los corrales.....	425	»
Sin y Tella.....	448	75
Espés.....	432	50
Atarés.....	420	»
Serveto.....	402	50
Villanova.....	400	»
Espuëndolas.....	397	50
Serraduy.....	395	»
Arguis.....	393	75
Sos y Sesué.....	385	»
Albella y Planillo, Orna, Ramastué y Güel.....	375	»
Parroy.....	366	65
Ara.....	361	50
Abay.....	360	»
Egea.....	347	»
Neril.....	345	»
Santaliestra.....	337	50
Caballera.....	337	»
Nocito.....	335	»
Navasa, Erdao y Rafaluy, Arasanz, Espierba y Banaston.....	325	»
Pilzan.....	320	»
Torrelaribera.....	303	75
Canias, Eresué, Fragen, Valle de Bardagi, Bacamorta y Espluga, Merli y Esdolomada, Yeba, Ceresuela y Nerin, Castigalen, Cagigar, Burgasé, Avenilla y Serué.....	300	»
Torrelabad y Benavente.....	292	»
Villacarli.....	288	75
San Esteban del Mall.....	287	50
Molinos del Distrito del Pueyo de Araguas.....	281	»
Muro de Roda, Giral, Viacamp, Leterá, Estall, Chiriveta, Bisaurri, San Feliú, Cornudella, Yscles, Soperun, San Lorenzo, Estaña, Castejon de Sobrarbe, Camporrotuno, Castellorite, el Pueyo de Morcat, Aler, Puy de Cinca, Ubierno y Boluturina, Barcabo, Lecina, Betorz, Suelvés, Almazorre, Seira, Barbaruens, Asin de Broto, Sarvisé, Buesa, Otin, Berasuy, Ballabriga, Puértolas, Bergua, Bistué, Ayerbe de Broto, Escalona, Escuin, Santa Justa, Foradada, Aratorés, Otal, Lacuadrada, Trillo y Salinas, Javière y Latué.....	275	»
Anzánigo.....	267	50
Morillo de Monclús, Tierrantona, Pallaruelo, Formigales y Troncedo.....	260	»
Muro de Roda.....	251	»
Latre, Artaso, Sieso de Jaca, Las Bellostas, Alastuey, Huértalo, El Pueyo de Araguas, Araguas de id., Guardia, Gerbe y Griegal, Charo,		

Arro, Buerba, Arres, Paternoy, Almunia del Romeral, Escuer, Bubal, Saravillo, Caballera, Villalangua, El Pueyo de Jaca, Santa Maria y Lapeña, Yeste, Triste, Ulle y Barros, Ypas y Guasa, Almudafar, Badias y Asque.....

	Pesetas.	Cénts.
Basaran.....	250	»
Monesma de Benavarre.....	245	»
Cartirana.....	225	»
Binacua, Berbusa, Ainielle y Somanés.....	217	50
Belsué.....	200	»
Centenero.....	197	50
Acín.....	187	50
Santa Eulalia de la Peña, Lastiesas y Friginal.....	176	25
Soliveta.....	175	»
Chiró y Escartin.....	165	»
Latorrecilla.....	150	»
Almudevar (sustitucion).....	100	»
Belver de Cinca (sustitucion).....	500	»
	437	50

De niñas.

Castejon de Monegros.....	550	»
Montañana.....	416	75
Montañuy y Secastilla.....	275	»
Aren (sustitucion).....	275	»

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Arnedo.....	1.100	»
Igea.....	825	»
Valgañon.....	625	»
Castroviejo (sustitucion).....	342	»
Arenzana de Arriba (sustitucion).....	262	»
Bobadilla (sustitucion).....	250	»
El Villar de Poyales (sustitucion).....	250	»
Trevijano.....	512	50
Zorraquin.....	350	»
Bergasillas.....	337	50
Garranzo.....	301	25
Arrubal.....	267	»
Ambasaguas.....	263	75
Cenzano.....	250	»

De niñas.

Anguiano.....	550	»
Banares.....	416	75
Ventrosa.....	416	75

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Monteagudo.....	625	»
Dévanos, Revilla y Velilla de los Ajos.....	590	»
Salinas de Medina.....	425	»
Chaorna.....	400	»
Carrascosa de Abajo, Cubo de la Sierra, Fuentelárbol y Quiñonería.....	375	»
Ledesma.....	300	»
Centenera del Campo, Frechilla, Ojuel, Aylloncillo y Pedraza, Santervás, Vilviestre de los Nabos y Villanueva de Zamajon.....	250	»
Portelrubio y Camporedondo.....	175	»

De niñas.

Borobia.....	450	»
--------------	-----	---

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Ricla.....	1.250	»
Sabiñan.....	1.000	»
Ariza y Muel.....	867	50
Biota y Villanueva de Gállego.....	852	50
Aceredo.....	750	»
Alconchel y Talamantes.....	625	»
Luesma, Pintano y Torralba de los Frailes.....	537	50
Asin, Cunchillos, Torrèhermosa y Viver de la Sierra.....	490	»
Villalba.....	442	50
Almochuel, Berrueco, Retascon y Valtorres.....	300	»
Valdehorna.....	297	50
Pardos.....	275	»

Pesetas. Cénts.

Balconchan.....	250	»
Asso Veral.....	200	»
<i>De niñas.</i>		
Aranda de Moncayo.....	575	»
Encinacorba.....	567	50
Paracuellos de Giloca.....	550	»
Monterde.....	470	»
Olbés.....	417	50

Además del sueldo los Maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las Escuelas que han de sustituirse, que la casa la habitarán los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas Escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigiran sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 24 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peroniel.

Las personas que deseen interesarse en la conduccion del vino, aguardiente y vinagre á la oficina pública que esta Corporacion tiene establecida, por todo el próximo año económico de 1875 á 1876, sepan que su remate se verificará ante dicho Ayuntamiento en su sala consistorial, á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto; admitiéndose la mejora del 10 por 100, si se hiciere, á los ocho dias siguientes y á la misma hora. Peroniel, 28 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Desde 1.º de Setiembre próximo se arrienda una granja, titulada de Abion, en término de Blacos y Torre de Blacos, con terreno de labor para poder sembrar 200 medias á cada hoja, con monte alto y pastos para ganados, y conviniendo al arrendatario se le traspasarán yuntas, aperos de labor y ganado lanar ó cabrio como más le convenga. La persona ó personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á tratar con su dueño Don Mariano Cuartero, en Soria. 4—4

PÉRDIDA.—El jueves 27 de Mayo último, desapareció del pueblo de Sotillo del Rincon un caballo de siete años de edad, alzada seis cuartas ocho dedos, pelo negro claro; en la frente un lucero blanco, entre las dos narices una raya blanca y del labio de abajo bebe en blanco, algo calzado del pié izquierdo, cola despuntada. Escolástico Revuelto Sanz, vecino de dicho pueblo y dueño del caballo, gratificará á la persona que lo presente. 1—2

AMA DE CRIA.—Se necesita una para casa del Médico de Villabuena; daran más pormenores en la citada casa ó en Soria en la de D. Serafin Aragonés, calle del Collado, núm. 76.

Soria:—Imp. provincial.